



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00233-00
Demandante	Heidy García Senior y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- IPS Universitaria de Antioquia
Auto Interlocutorio No.	0194-22

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia presentada por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio -TAHUS.

La apoderada de Tachus manifiesta que en la parte considerativa de la sentencia No.067-22 de 13 de septiembre de 2022, se indicó que era innecesario analizar el estudio del llamamiento en garantía que Tachus formuló en contra de la Previsora S.A., con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009616, más, en el numeral sexto de la parte resolutive del proveído se declara tercero civilmente responsable respecto a la señalada póliza.

Señala que, el llamamiento que Tachus formuló en contra de la Previsora con ocasión a la Póliza No. 1009616, no resultó procedente, toda vez que se absolvió al llamante (Tachus) del pago de la indemnización que se otorgó a los demandantes, por ende, se deberá corregir y eliminar del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009616, como responsable de las condenas que se reconocieron.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

Sobre las figuras de corrección, aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están contempladas en Código de procedimiento Administrativos y Contencioso Administrativo (CPACA), pero por la remisión que establece el Código por el cual se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA); se tiene que es aplicable el Código General del proceso (CGP) que en su artículo 286 prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado,¹ en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de corregir situaciones de la parte resolutive, sin que dichos instrumentos judiciales puedan ser utilizados como excusa para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición o corrección.

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000-2326-000-002-04 y 2000-00003-04 (25324), 30 de enero de 2013, rad 1995-00398 M.P Enrique Gil Botero



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y a al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles equivocaciones que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias autos) y que de una u otra manera se vena reflejadas directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P, la figura Jurica de la corrección de la sentencia procede frente a errores aritméticos y en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Caso concreto:

Pide la apoderada de Tachus se corrija la parte resolutive de la sentencia No.067-22 de 13 de septiembre de 2022 en el sentido de eliminar del numeral sexto lo concerniente a la póliza de Responsabilidad Civil profesional No. 1009616, teniendo en cuenta de que no se impuso condena alguna a Tachus ni prosperó el llamamiento que este le formuló a la Previsora S.A. con ocasión a dicha póliza.

Sea lo primero advertir que, una vez notificada la demanda de la referencia, el Sindicato de Talento Humano en Salud – Tachus, llamó en garantía a la Previsora S.A., petición que fue aceptada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017.

Surtido el trámite ordinario de primera instancia, a través de Sentencia No.0067-22 de 13 de septiembre de 2022, fueron condenados solidariamente responsables el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - IPS Universitaria de Antioquia y la Federación Gremial de los Trabajadores de la Salud – Fedsalud.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Al momento de resolver el grado de responsabilidad de los llamados en garantía este juzgador consideró que: *“La situación que se reprocha del proceso de atención a la señora Heidi García Senior está enmarcada en la omisión de los médicos generales de urgencias de la Institución hospitalaria de San Andrés Islas operada para la época de los hechos por la Ips Universitaria, aun cuando según el contrato referido en precedencia la atención debía ser prestada por personal adscrito a Tachus, no se aportó prueba de ello, por tanto no existe la posibilidad de hacerle concurrir con su llamante para el pago de la indemnización que se otorga a los demandantes en este proceso.*

Por lo anterior, se torna innecesario proceder con el estudio del llamado que Tachus hizo a la Previsora S.A..”

Sin embargo, en el numeral sexto de la parte resolutive del proveído, por error se declaró como tercero civil responsable a la Previsora respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1009616, pese a que su llamante no fue cobijado con la condena.

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia No.067-22 de 13 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“SEXTO: DECLÁRASE *tercero civilmente responsable a la Previsora S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Nos 1009612, la aseguradora deberá responder en forma solidaria con su afianzado en la cuantía determinada y que corresponde al tope del valor asegurado menos el deducible, respecto a la condena que aquí se impone por perjuicios de orden material y moral a favor de los demandantes”.*

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ